

RESOLUCIÓN	
CV	025/2013

Córdoba, Octubre de 2013.-

**REF.: TRÁMITE C. I. N°.-
CONTACTO N°.-**

VISTO: El trámite de referencia por medio del cual, se presenta el Señor en representación de la Firma “..... **UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS**” - CUIT N°, con domicilio en calle; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias (CTP);

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el Contribuyente presenta Formulario F-916 de Consulta Tributaria en el cual expone “*Solicitamos a través de la presente, se modifique la fecha de inscripción en IIBB; originalmente se inscribió el día 01/12/2011 pero el comitente de obra,, recién nos dio autorización para comenzar con la actividad el día 08/11/2012 (según acta de inicio de obra). Aclaramos que la UTE solo fue constituida para ejecutar esta obra de cuestión y no realizó ninguna otra actividad, ni percibió otros ingresos. La Fecha de inicio para Ingresos Brutos debería ser 08/11/2012, en lugar de 01/12/2011 como se inscribió originalmente, ya que no hubo ingresos ni actividad por el Contribuyente hasta la segunda fecha*”.

Adjunta a la presentación copias de: Acta N°1 de Replanteo e Inicio de Obra de fecha 08/11/2012; Resolución N° 76519 del Directorio de la; declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Formulario F-731, y comprobantes de presentación de las mismas correspondientes a los periodos 12/2011 al 11/2012.

II) QUE, con el fin de analizar lo solicitado por el contribuyente se requiere copia del contrato de UTE y copia de la nota presentada a en donde se proponen las modificaciones en el plazo de ejecución de la obra. A fojas 19 a 65 se adjunta la documentación presentada por el contribuyente.

III) QUE, habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad que

requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado estas causales de exclusión en el régimen de Consulta Vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma como Consulta Vinculante.

IV) QUE, la cuestión sometida a consulta es determinar el momento a partir del cual corresponde la Inscripción del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de haber acaecido el hecho imponible del citado tributo.

El inc. 1 del Artículo 45 del CTP establece como deber formal del contribuyente el de “inscribirse ante la Dirección, en los casos y términos que establezca la reglamentación” y el Artículo 214 del CTP señala que “los Contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de actividad”.

El Art. 264º de la RN N° 1/2011 señala que “los Contribuyentes y/o Responsables deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de **iniciación de actividades**, pudiendo efectuar la presentación del Formulario respectivo hasta diez (10) días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará el respectivo número de Inscripción a partir de los tres (3) días de presentado el Formulario de Inscripción y la documentación exigida en los Artículos siguientes”.

De acuerdo al sistema de seguimiento de tramites de la Dirección General de Rentas e impresión de pantalla adjunta a fs. 81 la UTE consultante procedió a realizar el tramite de alta como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha 29/05/2012 declarando como fecha de inicio de actividades el 01/12/2011. Asimismo se observa en el sistema citado e impresión de pantalla adjunta a fs. 80 que con fecha 07/02/2013 se presento solicitando rectificar la fecha de Inscripción presentando posteriormente el tramite de Consulta Vinculante.

Idéntico aspecto al consultado fue resuelto en la Consulta Vinculante N° 12/2011 en la cual se estableció *“a fin de dilucidar cuáles serían los parámetros a considerar para definir un inicio de actividad, primero corresponde encuadrar el impuesto dentro de su clasificación económica, ya que no resulta indiferente marcar un inicio de actividad sobre un impuesto directo, que grava una capacidad contributiva real y mediata, que sobre un impuesto indirecto que recae sobre una capacidad económica presunta e inmediata. El impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto de tipo indirecto, trasladable y que grava una capacidad contributiva presunta. Además dentro de su estructura de pago contempla el pago de un impuesto mínimo anual, cuando la base imponible por alícuota resulta menor a éste. Bajo tales características, entendemos necesario que existan determinados indicios reveladores de la existencia de una actividad económica, de lo contrario podría crearse un hecho*

*imponible sin la existencia de una situación económica reveladora de capacidad contributiva. Distinto es el caso de los impuesto de tipo directo que solo gravan una capacidad contributiva real y mediata, no generando el sólo inicio de la actividad una obligación de pago. En el mismo sentido, configurado en la realidad el hecho imponible y acreditándose la vinculación con un determinado sujeto nace la llamada relación tributaria. Se desprende de la definición del Artículo 146 del Código Tributario, Ley N° 6006 y modificaciones (T.O. 2004) las características esenciales y presupuestos necesarios para la configuración del hecho imponible. Ellos son: a) El ejercicio de una actividad, b) la habitualidad, c) a título oneroso y d) el sustento territorial. “El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- a su vez el tercer párrafo del mismo artículo se encarga de definir que se entiende por ejercicio habitual “ Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada **el desarrollo**, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades” Se puede observar que es el legislador quien marca que debe existir un desarrollo “**cierto**” de la actividad en el ejercicio fiscal, en un todo de acuerdo con la naturaleza de un impuesto de tipo indirecto”.*

Respecto del ejercicio de la actividad, Bulit Goñi¹ expone que “Debe haber actividad y debe haber ejercicio” ya que el hecho imponible “no es un acontecimiento de la naturaleza supuesto y abstracto, sino un evento concreto protagonizado de manera efectiva por un sujeto concreto también”.

En el caso presentado a consulta resulta importante destacar el tipo de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Unión Transitoria de Empresas, las cuales se encuentran definidas en el Artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales (N° 19550) “Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República”. El aspecto a remarcar es que la constitución de las mismas tiene como particularidad y finalidad el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto.

A fs. 28 a 39 se adjunta el Contrato de Unión Transitoria el cual en su cláusula segunda establece que se denominara “.....– Unión Transitoria de Empresas” y en la cláusula cuarta se establece “El objeto de “LA UNION” es la ejecución de la obra publica prevista en la licitación publica nacional N° 3874, convocada por la a saber La construcción de”.

Asimismo, se observa que en el Acta N° 1 de Replanteo e Inicio de Obra de fecha 08/11/2012 realizada entre el representante de la UTE y obrante a fs. 3 se establece “Las Operaciones se realizaron en el terreno de acuerdo a planos aprobados, determinándose los principales puntos de traza, los cuales, quedan convenientemente señalizados y amojonados. Esta fecha de iniciación de los trabajos,

¹ Bulit Goñi, Enrique: *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ed. Depalma, 1986

será la única válida a los fines del cómputo de los plazos contractuales para la ejecución de la obra, considerándose como fecha de inicio de la misma”.

Según surge de las copias de las Declaraciones Juradas y constancias de presentación de I.V.A. (fs. 5/16) la Empresa no declaro compras o facturación de servicios durante el tiempo transcurrido entre la fecha de Inscripción en el Impuesto y la fecha del acta de replanteo e inicio de la obra.

De la documentación aportada, los antecedentes y doctrina citados y teniendo especial consideración que en cada caso los indicios de haber iniciado una actividad habitual varían de acuerdo a la índole de las operaciones y en el presente en particular el tipo de sujeto y el objeto de su constitución, es posible establecer que la U.T.E. no habría ejercido actividad en fecha anterior a la indicada en el acta de replanteo e iniciación de obra.

De acuerdo a datos obrantes en base de datos y adjunta a fs. 76 se ha producido la modificación de la fecha de Inscripción de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR al Consultante “.....- **Unión Transitoria de Empresas**” - CUIT N° - Insc. IIBB N° que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los Considerandos del presente acto, la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos debió realizarse a partir del inicio efectivo de las actividades, representado en este caso, en la fecha del Acta de Replanteo e Inicio de Obra, es decir el 08 de Noviembre de 2012.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a

todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123° y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LGM
LO
MC
IGM

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS